

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituirá el hecho imponible de la Tasa, la retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y, también, cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo, por resistencia del infractor no residente en territorio nacional al depósito o garantía de pago de la sanción, éste persista en su negativa.
- e) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.
- f) Cuando los Agentes de Tráfico procedan a la inmovilización de un vehículo por el incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, personas o los bienes.
- g) Cuando los vehículos entorpezcan la instalación de los puestos en los mercadillos, ferias u otros acontecimientos, debidamente señalizados.
- h) Vehículos estacionados en zonas que previamente señalizadas dificultan el paso de una comitiva, desfile, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la reparación, ordenación, regulación o limpieza de la vía pública.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Artículo 3.

- 1. Es sujeto pasivo de la tasa, el titular del vehículo, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquel, debidamente justificado.
- 2. Lo aquí dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad, por parte de titular, de repercutir la tasa sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

CUOTA

Artículo 4. La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública.

A) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores:

| | |
|--|---------|
| Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites necesarios para su traslado a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del conductor o titular. | 10,46 € |
| 2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal. | 21,51 € |

B) Por la retirada de automóviles turismo, furgonetas cuyo PMA no supere los 1.500 kg., motocarros y vehículos de análogas características:

| | |
|---|----------|
| 1. Cuando el servicio se presta en los términos del nº1 del apartado A) | 51,25 € |
| 2. Cuando el servicio se presta en los términos del nº2 del apartado A) | 101,95 € |

C) Por la retirada de furgonetas, camiones y vehículos de características similares, cuyo PMA esté comprendido entre 1.500 y 3.500 kg:

| | |
|---|----------|
| 1. Cuando el servicio se presta en los términos del nº1 del apartado A) | 65,58 € |
| 2. Cuando el servicio se presta en los términos del nº2 del apartado A) | 131,74 € |

D) Por la retirada de camiones, tractores, y vehículos de características similares, cuyo PMA esté comprendido entre 3.500 y 5.000 kg:

| | |
|---|----------|
| 1. Cuando el servicio se presta en los términos del nº1 del apartado A) | 81,56 € |
| 2. Cuando el servicio se presta en los términos del nº2 del apartado A) | 160,40 € |

E) Por la retirada de camiones, tractores y vehículos de características similares, cuyo PMA sea superior a 5.000 kg., se estará a las tarifas indicadas en el punto D) incrementadas en 22,58 €, por cada 1.000 kg. o fracción que exceda de 5.000 kg.

F) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores, automóviles turismo, furgonetas cuyo PMA no supere los 1.500 kg., motocarros y vehículos de análogas características en horario nocturno que comprende de 20h a 8h del día siguiente o en horario festivo que comprende desde las 20h del viernes hasta las 8h del lunes siguiente, así como los días festivos nacionales de la Comunidad y locales:

| | |
|---|----------|
| 1. Cuando el servicio se presta en los términos del nº1 del apartado A) | 82,40 € |
| 2. Cuando el servicio se presta en los términos del nº2 del apartado A) | 144,20 € |

Epígrafe2. Depósito de vehículos.

1. La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

1) Motocicletas, velocípedos y triciclos, motocarros y demás vehículos análogos:

| | |
|--|--------|
| Primer día: | |
| Por hora o fracción | 0,43 € |
| Con un máximo de | 3,97 € |
| A partir del segundo día, por día o fracción | 3,97 € |

2) Turismos y furgonetas de PMA inferior a 1.500 kg.:

| | |
|--|---------|
| Primer día: | |
| Por hora o fracción | 0,73 € |
| Con un máximo de | 10,78 € |
| A partir del segundo día, por día o fracción | 10,78 € |

3) Furgonetas, camionetas y vehículos de características análogas, cuyo PMA esté comprendido entre 1.500 y 3.500 Kg.

| | |
|--|---------|
| Primer día: | |
| Por hora o fracción | 0,73 € |
| Con un máximo de | 10,78 € |
| A partir del segundo día, por día o fracción | 10,78 € |

4) Resto de vehículos, cuyo PMA sea superior a 3.500 kg.:

| | |
|--|---------|
| Primer día: | |
| Por hora o fracción | 0,73 € |
| Con un máximo de | 10,78 € |
| A partir del segundo día, por día o fracción | 10,78 € |

2. Los días se computarán por horas de estancia en el depósito.

EXENCIONES

Artículo 5. Están exentos de pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en Derecho. A excepción del anterior no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las expresamente establecidas en una norma con rango de ley.

DEVENGO

Artículo 6. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga de vehículo.

GESTION Y PAGO

Artículo 7. El pago de la tasa deberá hacerse efectivo en el lugar de la vía donde se produzca el hecho objeto de la actuación, o en su caso, donde el Agente de la Autoridad designe.

En el caso de retirada e inmovilización de vehículos de la vía pública, si iniciado el servicio, el sujeto pasivo se negara a abonar el importe correspondiente, el Agente de la Autoridad podrá ordenar que el servicio se complete.

No será devuelto el vehículo al sujeto sin que, previamente haya abonado el pago de la tasa o garantizarlo por cualquier medio admitido en derecho, sin perjuicio de los recursos que asistan.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de la normativa vigente.

GESTION Y PAGO

Artículo 8. El Ayuntamiento de El Escorial procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes de 15 de junio de 1966 y de 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, en la de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos abandonados y en la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en la Ley 10/98 de Residuos y en la Ordenanza Municipal de Residuos Sólidos Urbanos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. Se estará a lo dispuesto en la materia por la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro o modificaciones de la anterior Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.